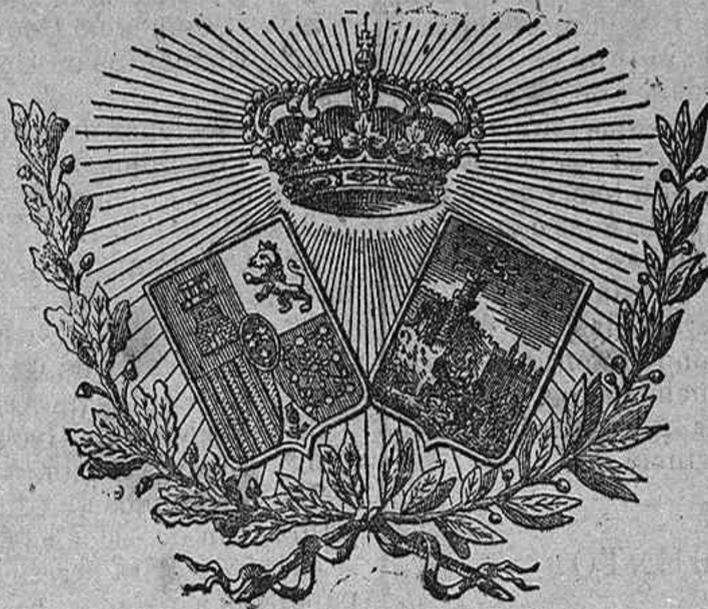


PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la reclamación dirigida á este Ministerio por el de la Guerra, con motivo de las condiciones exigidas por el Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra), para la provisión de la plaza de Oficial primero del mismo; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 2 de Octubre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Agosto último se ha remitido á informe de la Sección la reclamación dirigida por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E. con motivo de las condiciones exigidas por el Ayuntamiento de Tuy (Pontevedra), para la provisión de la plaza de Oficial primero del mismo, dotada con 999 pesetas. Este empleo, con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, en relación con la de 3 de Julio de 1876, podía considerarse como menor de 1.000 pesetas, uno de los reservados á los licenciados de la clase de tropa y á los sargentos; pero según indica el Ministerio de la Guerra, el Ayuntamiento de Tuy, así como otros varios y Diputaciones provinciales, exigen excesivas condiciones para su desempeño con objeto de eludir la ley, exponiendo además la conveniencia de que se dicte una circular para evitar estos abusos»

El Ayuntamiento de Tuy exige para la provisión de la plaza, además de la cualidad de español, mayor de edad y buena conducta moral y política, saber leer y escribir correctamente y al dictado, teneduría de libros, contabilidad municipal y conocimiento de las leyes Municipal, Electorales, de Reclutamiento, de Consumos, de Cédulas personales y de descubiertos por débitos á la Hacienda, é instrucción de un expediente por cada una de dichas leyes; todo ello ante una Comisión del mismo Ayuntamiento.

Consúltase en la Real orden, además del caso práctico

referido, qué facultades tendrán los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales después de publicada la ley de 10 de Julio de 1885, para señalar los conocimientos que han de reunir los individuos no destinados á servicios profesionales á que se refiere la misma, y segundo si sería conveniente dictar una circular sobre este punto y los extremos que debería abarcar.

Con arreglo á la ley Municipal y Provincial, los Ayuntamientos y Diputaciones nombran sus empleados, y aunque en el caso que ha motivado la reclamación del Ministerio de la Guerra parece que se exigen demasiadas materias en el examen á que se refiere el art. 1.º, disposición 5.ª, del reglamento de 10 de Octubre de 1885, no encuentra la Sección que se pueda limitar el derecho de exigir los conocimientos que crean precisos á los empleados que son pagados con sus fondos, y en tal concepto no puede dictarse reglamentación sobre este punto.

En resumen:

La Sección opina que si bien se debe prevenir á los Gobernadores de provincia que procuren evitar que las Diputaciones y Ayuntamientos eludan el cumplimiento de la ley de 10 de Julio de 1885, procede que se manifieste al Ministerio de la Guerra, en contestación á la comunicación que traslada del Capitán general de Galicia, que no pueden limitarse las facultades de dichas Corporaciones para exigir á sus empleados los conocimientos que crean oportunos para el buen desempeño de sus cargos, y que en este concepto, el Ayuntamiento de Tuy, si bien quizá con demasiada amplitud, ha estado en su derecho al anunciar el programa de materias para la provisión de la plaza de Oficial primero del mismo.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, mandando á la vez que la primera parte de las conclusiones del mismo se ponga en conocimiento de todos los Gobernadores de provincia para su exacto cumplimiento.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1888.

RUIZ Y CAPDEPÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.

Con el fin de que los expedientes sobre construcciones de

cementerios puedan ser despachados por este Centro con la urgencia que tan importante servicio reclama, evitándose trámites que ocasionan la falta de alguno de los requisitos que determinan las Reales órdenes de 17 de Febrero de 1886 y 16 de Julio último, muy especialmente en lo que se refiere al informe que deben emitir los Curas párrocos; esta Dirección general ha acordado hacer presente á V. S. que cuando éstos informen respecto á las construcciones de cementerios que se soliciten hagan en los mismos, si con los fondos de fábrica de la iglesia podría ó no atenderse á los gastos de las obras proyectadas.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la ejecución del Real Decreto de 2 de Noviembre de 1888.

(Conclusión)

Art. 47. Terminada la votación, todos los ejercicios quedarán á disposición del público. Para esto se coserán los trabajos y el pliego de firma de cada opositor, ó el sobre cerrado correspondiente al mismo lema si fuere de los que no pasan al segundo ejercicio. El público podrá examinarlos á presencia del empleado de la Secretaría general que esté á los órdenes del Tribunal, durante los días y horas que éste acuerde hasta la terminación de las oposiciones, no siendo menos de tres días, y tres horas en cada uno de éstos.

Si alguno de los opositores pidiese que se leyese uno ó más trabajos, hará ante el Tribunal la petición oportuna, y este acordará que se proceda á dicha lectura pública en cualquiera de los días señalados para el examen de los expresados trabajos, bajo la presidencia de un Vocal del Tribunal ó de cualquier otra persona que éste designe, si el Tribunal tuviera que actuar al mismo tiempo.

Este acto no formará parte de los ejercicios.

La lectura la hará el autor del ejercicio ó cualquier persona que éste designe.

Art. 48. Al día siguiente sin falta dará principio el ejercicio oral, previo el sorteo de los opositores, para determinar el orden en que han de actuar. El que no se presentare al ser llamado para practicar el ejercicio, se entiende que renuncia á continuar la oposición.

Para este ejercicio se emplearán seis horas diarias en una ó dos sesiones.

Art. 49. Las asignaturas sobre que ha de versar este ejercicio son las contenidas en los grupos siguientes.

En las oposiciones á escuelas superiores de niños:

- 1.º Doctrina cristiana explicada, é Historia sagrada.
- 2.º Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.º Gramática.
- 4.º Aritmética y nociones de Algebra.
- 5.º Geometría con aplicación á la Agrimensura.
- 6.º Elementos de Geografía é Historia.
- 7.º Conocimientos comunes de Ciencias físicas y naturales.
- 8.º Agricultura.
- 9.º Nociones de Industria y Comercio.
- 10.º Pedagogía.

En las oposiciones á escuelas superiores de niñas.

- 1.º Doctrina cristiana explicada, é Historia sagrada.
- 2.º Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.º Gramática.
- 4.º Aritmética.
- 5.º Nociones de Higiene y Economía doméstica.
- 6.º Nociones de Geometría é Historia de España.
- 7.º Nociones de Geometría, con aplicación á las labores y corte de prendas.
- 8.º Pedagogía.

En las oposiciones á escuelas elementales de niños:

- 1.º Doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- 2.º Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.º Gramática castellana.

- 4.º Elementos de Aritmética.
- 5.º Nociones de Geometría y de Agrimensura.
- 6.º Elementos de Geografía y nociones de Historia de España.

7.º Nociones de Agricultura.

8.º Principios de educación y métodos de enseñanza. En las oposiciones á Escuelas elementales de niñas y en las de párvulos:

- 1.º Catecismo de doctrina cristiana y nociones de Historia sagrada.
- 2.º Teoría de la lectura y de la escritura.
- 3.º Elementos de Gramática castellana.
- 4.º Elementos de Aritmética, hasta las proporciones.
- 5.º Nociones de Geografía y de Historia de España.
- 6.º Ligeras nociones de Geometría.
- 7.º Principios de educación, métodos de enseñanza y organización de escuelas.

Art. 50. Para practicar este ejercicio se escribirán en papeletas separadas los nombres de las asignaturas sobre que puede versar, según están señaladas en el artículo anterior, y se introducirán en una urna.

El Tribunal preparará además en otra urna tantas bolas con numeración correlativa como sea el número de preguntas del programa que más temas comprenda.

El opositor sacará primero la papeleta de la asignatura, y después dos bolas con números, que aplicados á los del programa correspondiente, servirán para que conteste el opositor la que elija de las dos. De igual modo se procederá respecto de las otras dos asignaturas sobre que ha de versar el ejercicio oral.

Si ocurriese que sacara una bola más alta que el número de lecciones que comprende el respectivo programa, sacará nuevamente otra hasta tener dos entre las que pueda elegir.

Art. 51. La explicación de los métodos y procedimientos más adecuados para la enseñanza del punto contestado, sólo tendrá lugar cuando la asignatura pertenezca á las que deben enseñarse en las Escuelas que son objeto de la oposición.

Art. 52. Si fueran varios los Jueces que quisieran hacer observaciones el Presidente determinará en cada caso quienes han de formularlas, no pudiendo conceder este derecho á más de dos, respecto de cada tema y opositor.

No podrá hacer observaciones un mismo Juez en dos temas diversos á cada opositor, sin perjuicio de lo que en este punto dispone el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último.

La duración de estas observaciones no excederá de veinte minutos para cada opositor.

Art. 53. Terminado el ejercicio oral, el Tribunal anunciará la Escuela donde al día siguiente ha de constituirse para dar principio al ejercicio práctico, que harán los opositores en el mismo orden que el oral. Para practicar este ejercicio el Tribunal preparará en el acto dos temas de cada una de las asignaturas que según los artículos 2.º, 4.º y 5.º de la ley de Instrucción pública deban enseñarse en la escuela vacante, escribiéndolas en papeletas distintas, cada una de las cuales contendrá además un punto de dibujo. El opositor sacará una de estas papeletas, practicará el ejercicio de dibujo, y después hará la explicación á los niños en la forma que determina el art. 9.º del Real decreto de 2 de Noviembre último, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior respecto de las observaciones que han de hacer los Jueces.

El punto contestado se reemplazará con otro, y los que hubiesen quedado sin contestar al terminar su ejercicio el último opositor de cada día serán inutilizados, preparando otros antes de empezar la sesión al día siguiente.

Art. 54. Si el ejercicio práctico hubiese de durar más de tres días el Tribunal elegirá otra escuela para continuarlo, de modo que no se distraiga más de este tiempo á los niños de cada una.

Art. 55. El ejercicio de labores se celebrará en la Escuela Normal de Maestras ó en una escuela de niñas. Las Maestras que formen parte del Tribunal informarán á los demás Jueces antes del acto de la votación definitiva respecto del mérito de labores de cada opositora.

III

De la votación definitiva y de las propuestas.

Art. 56. El mismo día ó el inmediato siguiente á la ter-

minación del último ejercicio práctico ó de labores, se reunirá el Tribunal, y en votación pública fijará el orden de mérito relativo de los opositores, entendiéndose colocado en cada lugar el que obtenga para ello mayoría absoluta de votos, de los Jueces que tomen parte en la votación. Si hubiere empate entre dos, decidirá el voto de calidad del Presidente. Si el empate fuere entre tres ó más, se respetará la votación entre el votado por el Presidente y otro de ellos designado por la suerte. Si uno obtuviera mayoría relativa sobre otro ú otros, la segunda votación se celebrará entre los dos que tuvieren mayor números de votos, y si todos á excepción del que hubiere logrado mayoría de votos, tuvieren igual número, se escogerá á la suerte el que ha de entrar con aquel en la segunda votación.

En estos casos ningún Juez podrá excusarse de votar uno de los dos aspirantes.

Art. 57. En el acto los mismos opositores por el orden que ocupan según la votación anterior, elegirán la plaza de escuela vacante que á cada uno le convenga, precisamente de las que hubiere solicitado en su instancia, expresando el nombre del pueblo en que se halle y sueldo con que esté dotada. El Tribunal en su vista formalizará la propuesta.

Si algún opositor no se hallase presente á este acto, ni representado legalmente, se estará respecto de él á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 2 de Noviembre último.

Al siguiente día de haberse acordado las propuestas el Presidente del Tribunal las remitirá al Rector, con todos los antecedentes de las oposiciones. El rector procederá al nombramiento para los cargos que sean de su competencia, y elevará á la Dirección general de Instrucción pública las que correspondan á la Superioridad.

IV

Disposiciones varias.

Art. 58. Las protestas por actos realizados durante el curso de las oposiciones, se anunciarán en la misma sesión en que se haya realizado el acto ú omisión que dé motivo á ellas, deberán presentarse escritas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario del Tribunal; y con informe del Presidente, oyendo á todos los Jueces, se remitirán unidas á las propuestas para que las tenga en cuenta, y resuelva definitivamente la Autoridad á quien corresponda hacer el nombramiento de mayor sueldo por virtud de aquellas oposiciones.

No serán admisibles las que versen exclusivamente sobre la validez de las calificaciones fundadas en el mérito de los ejercicios.

Si la protesta se anunciase en la última sesión el Tribunal no se disolverá hasta dejarla informada, ó hasta después de transcurridas las veinticuatro horas que se conceden para su presentación.

Art. 59. El Secretario redactará el acta de cada sesión, que leída en la siguiente y aprobada por el Tribunal, autorizarán aquél y el Presidente; las de las sesiones en que se constituya el Tribunal y en que termine sus funciones, serán firmadas por todos los Jueces asistentes.

Art. 60. Sólo podrá dejar de concurrir á las sesiones el Juez que acreditare hallarse enfermo, y no tomará parte en la votación de la propuesta el que no hubiere presenciado todos los ejercicios orales y prácticos á excepción del de labores en las oposiciones á escuelas de niñas, el cual sólo será obligatorio para las Maestras que formen parte del Tribunal.

Si alguno de los Jueces dejare de asistir sin causa justificada perderá el derecho al percibo de dietas si le correspondiese.

Art. 61. Los días que los Jueces devenguen dietas, empezarán á contarse desde el de la sesión preparatoria, hasta el en que se declare disuelto el Tribunal; pero si excediera de veinte, no percibirán más de las correspondientes á este número, en el cual sean incluidos los días que empleen en calificar los ejercicios escritos ó en cualquier otro trabajo, aunque no exija la presencia de los opositores.

CAPÍTULO IV

DE LOS CONCURSOS

Art. 62. Los concursos para la provisión de plazas en escuelas de primera enseñanza serán de cinco clases:

1.^a De escuelas incompletas.

2.^a De escuelas elementales completas con dotación inferior á 750 pesetas.

3.^a De escuelas elementales completas con sueldos de 750 pesetas en adelante.

4.^a De escuelas superiores.

5.^a De escuelas de párvulos, cuya provisión no corresponda al Patronato general.

Art. 63. Estos concursos, á excepción del señalado con el número primero, serán de traslación ó de ascenso, según el Real decreto de 2 de Noviembre último.

Al concurso de traslación tendrán derecho todos los que desempeñan escuelas de la misma categoría, y de igual ó mayor sueldo que la vacante, dándose la preferencia primero al mayor sueldo disfrutado y después á la antigüedad en el tiempo total de servicios prestados en propiedad á la enseñanza.

Al concurso de ascenso podrán aspirar todos los que disfruten sueldo inferior al de la vacante, siempre que el cargo de la escuela que sirvan sean de la misma categoría, según la clasificación establecida en el artículo anterior, y sin limitación en el tiempo que la desempeñen.

Art. 64. El concurso á las escuelas incompletas, entre las cuales están comprendidas las de temporada y las de asistencia mixta, será único ó de un solo turno, y en él las circunstancias de preferencia serán las siguientes:

1.^a Los servicios prestados en propiedad en escuela elemental completa, anteponiéndose los de mayor sueldo, y cuando este fuere igual el mayor tiempo total de servicios.

2.^a No habiendo aspirantes que se hallen en el caso anterior, será preferido el que tuviese título profesional de Maestro de mayor categoría, y entre los dos de igual clase, el que acreditase otros méritos que serán apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública respectiva.

3.^a Si no hubiera tampoco aspirantes en las condiciones del caso que precede se preferirá al que desempeñare escuelas incompletas de mayor sueldo, y entre los de la misma dotación, al de mayor antigüedad.

4.^a Si tampoco hubiera aspirantes con estas circunstancias, la Junta provincial, al hacer la propuesta, elegirá al que teniendo certificado de aptitud reuniese mejores condiciones.

Art. 65. A los concursos para la provisión de las escuelas incompletas de asistencia mixta, podrán presentarse aspirantes de uno y otro sexo; pero será nombrada la Maestra á quien corresponda entre las aspirantes, á tenor de lo establecido en los artículos anteriores, y sólo habrá lugar al nombramiento de Maestros en el caso de que no las solicite Maestra alguna.

Art. 66. En los concursos de ascenso para la provisión de escuelas elementales completas, superiores y de párvulos de la categoría de oposición, serán motivo de preferencia por el orden que se enumeran las circunstancias siguientes:

1.^a El sueldo legal de la escuela que desempeñase el aspirante, y entre los que se hallaren en igual clase la mayor antigüedad total de servicios en propiedad.

2.^a En el caso de haber dos ó más solicitantes con igual sueldo y antigüedad, será preferido el que tuviere título de mayor categoría, y entre los que lo tengan igual el que haya contraído mayores méritos especiales en la enseñanza, apreciados libremente por la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 67. En los concursos para escuelas elementales completas cuyo haber no llegue á 750 pesetas, sino hubiere ningún aspirante que reuniera las circunstancias expresadas en el artículo anterior, será preferido el que tenga título profesional de mayor categoría, y entre éstos, el que por sus servicios especiales fuera más acreedor á juicio de la Junta.

Art. 68. Los concursos para proveer escuelas superiores se verificarán independientemente de los de las elementales y con las mismas condiciones; y por lo tanto los Maestros de escuela elemental no podrán obtener por este medio las superiores.

Los Maestros que sirvan plazas en estas últimas y quieran pasar á las elementales, sólo serán considerados como si disfrutaran el sueldo que corresponda á éstas en la población en que presten sus servicios.

Art. 69. Los concursos á las escuelas de párvulos cuya

provisión no corresponda al Patronato, y cuyo sueldo lle-
gue ó exceda de 750, pesetas, se acomodará á las reglas
del art. 66.

Los de aquellas que estén dotadas con haber inferior,
se ajustarán á las del art. 67.

Art. 70. Los Maestros de las escuelas de párvulos que
hubieren sido nombrados previa oposición ó concurso es-
peciales para esta clase de escuelas, no podrán pasar por
este último medio á las elementales ó superiores; pero á
los que anteriormente hubieren obtenido y desempeñado
escuelas de estas dos clases, se les reservará el derecho de
optar á ellas por concurso y con arreglo al sueldo legal
que corresponda á la de párvulos que desempeñan.

Art. 71. Para los efectos de preferencia en los concu-
rsos no se reconoce como legal otros sueldos que los deter-
minados por la ley en los artículos 191, 193 y 195 y en las
demás disposiciones vigentes sobre esta materia.

Art. 72. De conformidad con lo dispuesto en la Real
orden de 11 de Diciembre de 1879, los Maestros y Auxi-
liares de las escuelas públicas harán constar en sus hojas
de servicios todas las traslaciones y sus vicisitudes duran-
te el tiempo que llevan en el Magisterio público, expresan-
do clara y terminantemente la manera como hayan obte-
nido cada una de las plazas que hubieren desempeñado.
Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción
pública comprobarán estas hojas con los antecedentes que
de los interesados existen en la Secretaría de su cargo,
expresando la conformidad con ellos, ó señalando todo lo
que se haya omitido.

Dichas hojas habrán de estar cerradas dentro del tér-
mino del concurso, y no se cursarán las instancias de las
que así no las acompañen.

Art. 73. Teniendo en cuenta que el sueldo de las es-
cuelas de Madrid es, según la ley, superior al de todas las
demás, no puede tener lugar en la provisión de aquéllas la
subdivisión del turno de concurso, si bien gozarán de pre-
ferencia los aspirantes que disfrutan ó hubieran disfruta-
do igual ó mayor haber, siempre que le hubieran obtenido
en condiciones legales.

Art. 74. Terminado el plazo de los concursos, las Jun-
tas provinciales de instrucción pública, celebrarán, co-
menzándolas dentro del término de tercero día y sin inter-
rupción en ellos, tantas sesiones cuantas sean necesarias,
hasta acordar sus propuestas unipersonales para todas las
vacantes, así como el orden de méritos en que hayan cla-
sificado los de todos los aspirantes á citada plaza.

En el término de ocho días, contados desde la última
sesión, los Presidentes de las Juntas elevarán al Rector
las propuestas y relaciones, acompañando los expedientes
de todos los aspirantes.

El Rector advertirá á la Junta ó á su Presidente su fal-
ta cuando no hayan cumplido lo anteriormente expresado,
y ordenará que inmediatamente se subsane la falta por
quien hubiese incurrido en ella.

Art. 75. El Rector elevará con la brevedad posible á
la Dirección general de Instrucción pública las propuestas
para los nombramientos que fueren de la competencia de
ésta y del Ministerio de Fomento, salvo que en ellas ob-
servase que no se hayan atendido las prescripciones de es-
te reglamento, en cuyo caso las devolverá á la Junta para
que se subsanen los defectos.

Madrid 7 de Diciembre de 1888.—Aprobado por S. M.—
José Canalejas y Méndez.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 23.

Telégrafos.—Circular.

Por la Dirección general de Correos y Telé-
grafos, se comunica el siguiente telegrama:

«Por Real orden fecha 14, se manda que los
despachos de registro de direcciones abreviadas
en los telegramas, se entiendan rebajados á cua-
renta pesetas anuales para los que se soliciten ó
renueven á contar desde 1.º de Enero próximo.

Publíquese en los *Boletines oficiales* y comuniqué-
se á las Cámaras de Comercio.»

Lo que en cumplimiento de dicha orden, se in-
serta en este *Boletín oficial* á los efectos consi-
guientes.

Guadalajara 30 de Diciembre de 1888.

El Gobernador interino,
JOSÉ GIMENEZ.

—522

Num. 24.

Sección de Fomento.—Minas.

Don José Gimenez, Secretario del Gobierno y Go-
bernador civil interino de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Elías Bartolomé, veci-
no de Madrid, se presentó en la Sección de Fo-
mento de este Gobierno una solicitud en 22 de
Diciembre de 1888, designando catorce pertenen-
cias de la mina de kaolín denominada *San Elías*,
sita en el parage la Carrasquilla, término muni-
cipal de Sigüenza y Pelegrina, en la forma si-
guiente:

Se tendrá por punto de partida la esquina N.
del chozo de Eusebio, y desde él se medirán al N.
250 metros, de ésta al O. por el monte el Rebollar
1600, y de aquél al S. lo que resulte hasta el mojón
de la mina *San José*, de ésta al E. y por el lado de
las minas *San José*, *El Acierto* y *Rafaela* 1600 me-
tros, cerrando el espacio que se pretende.

En cumplimiento y para los efectos de lo que
previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente
de Minas, se anuncia por el presente edicto y el
término de sesenta días, á fin de que tenga la pu-
blicitad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 24 de Di-
ciembre de 1888.

El Gobernador interino,
JOSÉ GIMÉNEZ.

Núm. 25.

D. José Gimenez, Secretario del Gobierno civil
y Gobernador interino de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y usando de
las atribuciones que me están concedidas, he te-
nido á bien aprobar los expedientes de minas de
Sal de Agua, Hierro, Plata, Kaolin y Oro, nom-
bradas *Fascua de Mayo*, *El Forvenir de Hiendelaen-
cina*, *La Cubaná*, *San Vicente*, *San José*, la mina
Rafaela, la *Paquita*, *Teodora*, *Juanita*, *Leontina*,
Antonia, *Australia*, demasia de *San José*, *San Mi-
guel*, *El Rosario* y *San Pablo*, de los términos de
El Atance, Hiendelaencina, Robledo, Pelegrina,
El Ordial, Semillas, Arroyo de Fraguas y Nava
de Jadraque, registradas por D. Raimundo Vento-
sa, D. Román de Garreta, D. Eugenio de Velasco,
D. Francisco Barsi, D. Elías Bartolomé, D. Ber-
nabé Angulo, Sociedad «The Nava Gold Mines
Sindicato», D. Alfredo Haslett y Sociedad nueva
de *Santa Cecilia*, disponiendo al propio tiempo se
expida en su día el título de propiedad á favor de
sus respectivos dueños.

Lo que se publica en este periódico oficial, á
los efectos consiguientes.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1888.

El Gobernador interino,
JOSÉ GIMENEZ.

—517

IMPRENTA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.